

Crisis de la administración de justicia y la justicia alternativa*

Laura García Leal

Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. José M. Delgado Ocando"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Universidad del Zulia

Sección de Metodología del Derecho

lauragar@cantv.net

Resumen

El sistema judicial venezolano manifiesta una crisis estructural que le hace cada vez menos eficiente, cada vez más oneroso, crecientemente propenso a la corrupción e incapaz de dotarse, a través de su actuación, de legitimidad. Por tanto, se hace necesario crear una concepción de Derecho que se centre en procurar la satisfacción de las necesidades del hombre, con el objetivo de lograr una sociedad que incorpore de raíz los derechos como base sustantiva de un modelo societario que reclama como posible una opción democrática y eminentemente participativa de los sectores populares.

A partir de la década de los 80 en los países de América Latina y el Caribe se generó una toma de conciencia en la opinión pública sobre la necesidad de modernizar el sistema de administración de justicia para darle mayor credibilidad, transparencia, celeridad e imparcialidad. En-

Recibido: 03-04-2000 • Aceptado: 22-09-2000

* Avance del Programa de Investigación CONDES 1320-99 "Justicia por Consenso. Estudio de Sistemas Alternos de solución de conflictos en Venezuela".

tre las medidas diseñadas para realizar estas reformas se han adoptado los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (MASC).

Palabras clave: Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (MASC), Administración de Justicia, Justicia Alternativa.

Crisis in the Administration of Justice and Alternative Justice

Abstract

The Venezuelan judicial system reveals a structural crisis that makes it less and less efficient, more and more onerous. It is increasingly open to corruption and incapable of legitimizing itself through its own workings. For this reason, it is necessary to create a concept of law that centers itself on fulfilling the needs of humanity, with the objective of producing a society which profoundly incorporates rights as a substantive basis of a societal model and which demands the possibility of a democratic option which is eminently participative on the part of popular sectors. Since the 1980s in Latin American and Caribbean countries, public opinion has become conscious of the need to modernize the administration of the judicial system to give it more credibility, transparency, speed and impartiality. Among the measures designed to bring about these reforms Alternative Methods of Conflict Resolution (MASC) have been adopted.

Key words: Alternative methods of conflict resolution (MASC), administration of justice, alternative justice.

Introducción

Una de las construcciones fundamentales de la concepción moderna de la función jurisdiccional es que la misma constituye monopolio del Estado y del juez como funcionario del mismo; esto

conllevó a la edificación de una organización judicial que ha traído como consecuencia la congestión de los tribunales y como producto de ello, la impunidad en muchos casos, esto es, la no solución o la solución inoportuna de las demandas presentadas por los ciudadanos.

El sistema judicial actual se muestra ineficaz para resolver gran parte de los problemas que aquejan al ciudadano hoy día. En más de una oportunidad el ritualismo procesal puede acabar decretando la nulidad de todo lo actuado u ordenando una declinatoria de competencia, de allí que la respuesta jurisdiccional llegue tardía y muy costosa. Nos encontramos así ante una de las mayores causas de violencia en el país pues el ciudadano está convencido de que no hay una solución pronta por parte del Estado para sus justas reclamaciones.

El modelo de justicia adoptado manifiesta una crisis estructural que le hace cada vez menos eficiente, cada vez más onerosa, crecientemente propensa a la corrupción e incapaz de dotarse, a través de su actuación, de legitimidad. Dicha afirmación podría constituir lugar común en buena parte del mundo.

Justicia sin consenso

Venezuela se caracteriza por ser un abanico geográfico, social y étnico, la complejidad de sus problemas, sus tremendos contrastes y los niveles alarmantes de pobreza y desamparo de la mayoría de su población. Convivimos en desconfianza y en la ignorancia recíproca, en el resentimiento y el prejuicio, en un torbellino de violencias. Violencias en plural: la del error político y la del narcotráfico, la de la delincuencia común, y la de la violencia estructural: discriminación, exclusión, falta de oportunidades, desempleo, salarios de hambre, etc.

De conformidad con las cifras aportadas por FUNDACREDESA, FUNDAFUTURO y Fundación CAVENDES, el 40,34% de los venezolanos se encuentran en condición de pobreza crítica

(8.283.327 personas) y un 37,85% (7.651.561 personas) en condición de pobreza relativa, es decir, que a duras penas reciben un ingreso suficiente para sobrevivir y no poseen ninguna capacidad de ahorro. En conjunto tenemos 78.19% de pobreza en Venezuela (Diario de Caracas, 10-04-1996:5). Esto significa que ocho de cada diez personas no percibe ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vivienda y vestido. Lo que quiere decir que de cien venezolanos, veinte participan más o menos en el sistema político y social. Pero este 20% no es homogéneo y compacto al participar en los frutos del bienestar nacional. Dentro de esta franja, un 1% se beneficia del 50% del producto y el resto de la población participa de manera desigual en la otra mitad de producto territorial (Salamanca, 1997:52).

Lo anterior nos lleva a interrogarnos en el sentido de ¿A quién sirve y para qué sirve el sistema judicial venezolano? ¿Este sistema resuelve los problemas del 80% de la población?

José Ignacio Cabrujas llegó a afirmar que el concepto de Estado en Venezuela es apenas un disimulo, "un truco legal"(1987), así, "el Estado no es otra cosa que la traslación mecánica de esquema europeo. Se aceptó el orden, pero no el principio generador del orden" (Caplan, 1981:93).

Con todo lo anterior, no es de sorprender que el propio Fiscal General de la República en su informe al Congreso Nacional el año 1996 haya afirmado que en Venezuela el Estado de Derecho es más una apariencia formal que una realidad concreta y coherente, donde el ciudadano se encuentra a la intemperie, sin instituciones eficaces que lo protejan (1996:41).

Por tanto, podría aquí plantearse una primera hipótesis que de explicación a la contradicción entre el modelo normativo y la realidad sobre la cual opera: el Poder Judicial, en su estructura y el Derecho Procesal, en su sistema, no son más que fachadas con las que un 20% de la población justifica su condición de pertenencia tributaria a la cultura occidental. Pero lo peor es que ni

el 20% de la población esta satisfecho con la actuación de los instrumentos procesales: la justicia minoritaria es lenta, costosa y poco funcional.

Queda así, un 80% de la población que no tiene resonancia dentro del sistema judicial. Ellos viven al margen y solo padecen las consecuencias de una justicia clasista y primitiva, como mecanismo de exclusión. Ello a producido una fuerte acumulación de tensión social que ha encontrado como mecanismo de escape una guerra social no declarada pero cuyas manifestaciones pueden leerse en las páginas de sucesos de la prensa escrita todas las semanas (Chiarloni, 1991).

Ambos problemas deben ser atendidos. En acceso a la justicia debe ser garantizado y perfeccionado para ese 20% de la población, con mecanismos que permitan una justicia rápida, económica y que responda a las exigencias de la sociedad y a los lineamientos institucionales. Pero, al mismo tiempo es necesario dotar al 80% de la población de mecanismos que permitan la lucha y la obtención efectiva de los derechos que le han sido proclamados pero a los cuales no ha habido acceso.

La justicia institucional, la cual abarca en el mejor de los casos al 20% de la población, sufre de graves fallas y deficiencias las cuales han sido tratadas básicamente a través de una reforma procesal. Esta reforma, ha logrado profundizar la existencia de un ordenamiento jurídico complejo, denso, asistemático, contradictorio y deshumanizaste. No se ha logrado cambiar los esquemas tradicionales de justicia anclados en el proceso medieval y arropados bajo el principio de la escrituración, sin intermediación, con multiplicidad de procedimientos y excesivamente formalista (Costantino, 1987:122).

Consideramos importante reseñar la opinión del Dr. Ramón Escovar Salom, respecto al formalismo jurídico, expresada en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, siendo Fiscal General de la República:

“...la cultura jurídica venezolana, como latinoamericana, ha sido esencialmente formalista. En América Latina se ha jugado al formalismo del derecho, no a la esencia del derecho y a la verdad de la justicia. Hemos visto y padecido largos discursos alusivos a la justicia donde se compilan y se recopilan todos los datos que la sabiduría jurídica ha podido acumular a lo largo del tiempo. Las universidades tradicionales de América Latina enseñan con frecuencia una ciencia que no tiene tradición en la realidad. Tanto en el derecho público como en el derecho privado, la tradición latinoamericana se conforma con un juego formal, con un manejo artificial de los códigos, con una hermenéutica fría y estéril que le dice muy poco a las sociedades conflictivas y en movimiento que aspiran mucho más de la vigencia de la ley.

Por eso la gente no puede creer en esos artificios y en los malabarismos que juegan con los códigos, que se enamoran de la letra de las leyes, pero que las impregnan muy poco de las realidades y de los conflictos que la gente siente y que la gente padece. Por eso el derecho latinoamericano en general ha tenido muy poco que ver con la vida real. Es el juego de las minorías abstractas y ausentes. Es el juego, la mayoría de las veces, de la gente que disfruta del poder y que disimula su obediencia con los saludos a la bandera, con los saludos más o menos hipócritas a las instituciones y a los principios jurídicos. Esta contradicción entre la sociedad y el derecho sigue estando presente en América y por eso es que no tenemos instituciones y es por eso también que la gente no tiene confianza en las leyes y en los hombres que las representan.

El formalismo jurídico ha invadido los tribunales y las Cortes Supremas de todo el continente. Si se hace un inventario de la jurisprudencia venezolana,... si se hace un recuento de la jurisprudencia de la mayor parte de nuestros países latinoamericanos, se verá cuán poco influye en las sociedades, cuán poco ha influido en los países o sembrado en los pueblos, y cuán poca o escasa influencia tiene en las universidades y en la cultura social.

El formalismo jurídico es una frontera que separa la sociedad del Estado. Es una frontera que separa la sociedad de los jueces y

hace que la una y los otros sean personajes extraños e interlocutores imposibles. No se puede tener un diálogo con la justicia cuando no se cree en ella porque se sabe que no tiene nada que ver ni con la verdad, ni con la ley, ni con la Constitución, ni con la búsqueda de los equilibrios perdurables de la sociedad” (Escovar Salom, 1992: 40 s.).

De hecho, la mejor contribución a la crisis ha sido mostrarnos incapaces de dotar a la administración de justicia de un instrumento sencillo, flexible y rápido para alcanzar la justicia exigida.

Ahora bien, no basta con acercar al ciudadano a la justicia y la obtención de una pronta respuesta. No es cuestión de abrir al ciudadano las puertas de la justicia y después abandonarlo a su suerte. Es necesario abordar el problema del costo de la justicia, el cual es hoy, uno de los mayores obstáculos al libre acceso a los tribunales y un supuesto de denegación de justicia. El hecho de carecer de recursos económicos suficientes para litigar no puede impedir a nadie el acceso a la justicia, pero el vigente Código de Procedimiento Civil parte de principios opuestos al libre acceso a los tribunales y el aseguramiento del ejercicio del derecho. Así, el Código de Procedimiento Civil pareciera establecer una justicia para ricos, pues el beneficio de la justicia gratuita se establece como excepción y a través de un complicado procedimiento que concluye con la “declaratoria de pobre”. Si la justicia es un servicio público y el acceso a la misma un derecho constitucional tal postulado procedimental es netamente inconstitucional (Rodríguez Urraca, 1957).

Uno de los problemas más apremiantes es el respeto a la vida y a la dignidad humana, el combate contra la miseria y el hambre que agobia al 80% de la población, la deficiencia o inexistencia de los servicios de salud, educación y vivienda. Por eso, el tener acceso a la justicia en América Latina es una cuestión de mayorías. Es la mayoría de la población a quien se desprecia social y económicamente. Y es también a esa mayoría a quien se le

violentan sus derechos políticos, por tanto no se trata de una reforma o de retocar el sistema legal. Se trata no de un cambio de leyes, sino de mentalidad; de legislar de manera diferente, a favor de la mayoría y de reorientar la actuación del Estado.

Esto nos coloca en una situación distinta a la percepción europea del Derecho. Obvios factores diferencian el contexto social donde toma cuerpo el planteamiento de acceso a la justicia del contexto social de los países de economía avanzada y ello nos obliga a desmitificar la forma como determinados intereses se convierten en derecho y a cambiar la visualización del mundo mediado por la forma jurídica (Valenzuela, 1998:25).

La ignorancia acerca de los más elementales derechos humanos, la falta de confianza en el Estado, así como la falta de seguridad, alejan a densas capas de la población de los tribunales.

El problema del limitadísimo acceso a la justicia no puede ser tratado como un aspecto puramente técnico. Barreras de ingreso, monopolios profesionales y obstáculos culturales conducen a exigir la formulación que asegure un igual acceso a los servicios legales.

El desigual acceso a la justicia no es tampoco algo inevitable, ni el resultado neutral o técnico del desarrollo económico. Por ello, el problema de la desigualdad ante la ley no puede resolverse aisladamente, independientemente de una estrategia global de desarrollo económico y social. Como observaba Vittorio Denti *"un sistema de ayuda legal eficiente requiere un alto estándar de vida nacional, una relativamente limitada proporción de pobres, un considerable número de abogados dispuestos a desarrollar una actividad social orientadora, independencia del Poder Judicial y Principios Constitucionales que regulen las Garantías Constitucionales en la administración de justicia. La ausencia de estas condiciones en los países en desarrollo indican que el acceso a la justicia debe buscarse por otros medios"* (1980: 410).

Justicia por Consenso

Se hace necesario hacer surgir una concepción de Derecho que se centre en procurar la satisfacción de las necesidades del hombre, con el objetivo de lograr una sociedad que incorpore de raíz los derechos como base sustantiva de un modelo societario que reclama como posible una opción democrática y eminentemente participativa de los sectores populares.

A partir de la década de los 80 en los países de América Latina y el Caribe se generó una toma de conciencia en la opinión pública sobre la necesidad de modernizar el sistema de administración de justicia para darle mayor credibilidad, transparencia, celeridad e imparcialidad. Entre las medidas diseñadas para realizar estas reformas se han adoptado los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (MASC).

En Venezuela, los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos han tenido poco desarrollo, y ha sido en la recientemente promulgada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que tienen consagración constitucional. Sin embargo, desde hacia tiempo estaban previstos en diversos textos legislativos. A saber: Código de Procedimiento Civil que prevé tanto la conciliación como el arbitraje; la Ley Orgánica del Trabajo, que regula la Conciliación y Arbitraje como mecanismos para solucionar los conflictos colectivos; la Ley Sobre el Derecho de Autor (1993), que se refiere al arbitraje institucional ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, es un arbitraje voluntario y se tramita conforme a las previsiones sobre arbitraje del Código de Procedimiento Civil. La Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (1994), prevé el arbitraje como mecanismo de solución de controversias entre particulares y empresas de seguros. La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (1995), establece la conciliación y el arbitraje como mecanismos voluntarios para la resolución de controversias que se susciten entre consumidores, usuarios y proveedores de servicios, en este caso, corresponde a la parte afectada elegir

entre uno u otro mecanismo. Tanto la conciliación como el arbitraje en materia de protección al consumidor se tramitan ante lo que la Ley denomina "Sala de Conciliación y Arbitraje" integrada por un Presidente y cuatro Directores.

Estos procedimientos se han desarrollado poco por las imprecisiones que contienen las leyes mencionadas, lo que podría generar un alto nivel de inseguridad jurídica, que más bien alejaría a las partes interesadas de la utilización de estos mecanismos para resolver sus controversias (Torres, 1999).

Otro Métodos Alternos de Resolución de Conflictos que se utiliza en Venezuela es el estipulado en la Ley Orgánica de la Justicia de Paz (1994), el cual contempla la conciliación como mecanismo para la solución de conflictos y controversias que no sean contrarias al orden público. La persona que decide el conflicto se denomina "Juez de Paz", y toma las decisiones con arreglo a la equidad. De los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos mencionados el que mayor éxito ha tenido es este de Justicia de Paz.

Con la Justicia de Paz se intentó un cambio a la concepción de la justicia y buscar una vía de acceso a la misma de las grandes mayorías que han carecido de un mecanismo jurisdiccional en donde se ventilen problemas de la cotidianidad (Torres, 1999: 78).

La Justicia de Paz establece, como vía democratizadora de la administración de justicia, un recurso fundamental para la resolución de los conflictos: la conciliación y crea una estructura de apoyo para la consecución de sus fines, como lo son los Centros de Justicia de Paz y las Redes Locales de Justicia de Paz.

Ahora bien, dicha ley debía entrar en vigencia en el año 1994 (noviembre) y antes que esto ocurriera fue reformada (23 de junio de 1994), posteriormente se derogó (Diciembre de 1994) y se promulgó una nueva Ley, Ley Orgánica de la Justicia de Paz (21 de diciembre de 1994), la cual tuvo infinidad de inconvenientes para entrar en vigencia a pesar de estar vencida la *vacatio legis* establecida. La principal crítica se basaba en una presunta incostitu-

cionalidad e ilegalidad de la normativa, pues la misma entra en contradicción con principios jurídico-formales como el Principio de Legalidad.

Dentro de esta perspectiva, la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz debería ser el marco legislativo inicial de un movimiento ambicioso de revisión integral de los viejos conceptos del derecho procesal y derogar antiguos hábitos y prácticas incompatibles con modernos conceptos democráticos de ejercicio del poder a través de la jurisdicción.

El drama de la vida contemporánea en sociedad pone en realce la necesidad de la pacificación social y la eliminación de conflictos a través del proceso con la aplicación de medidas imperativas a que ella conduce. Ante la angustia de una vía cara y complicada de acceso a los órganos del poder judicial, más la prolongada espera como producto de los procesos demorados de se celebran formalmente, constituyéndose en factores de agraven e impiden que el Estado pueda eficazmente eliminar los conflictos que se dan como consecuencia de la convivencia social, conduciendo a la infelicidad personal de cada uno, generando actitudes de peligrosa desconfianza en las instituciones del Estado y descrédito en los valores de la sociedad, es necesario crear vías para la solución de los conflictos que le garanticen al ciudadano una eficaz salida, en breve tiempo y a bajo costo (Tarzia, 1991:182).

Así, esta nueva dimensión del Derecho que se pretendía instaurar estaba caracterizada por:

1. La concepción del Derecho como una obra humana, estimulada por las necesidades de la vida social, obra que adopta forma normativa y que apunta a la realización de valores específicos: justicia, dignidad, respeto a la persona humana, bienestar general, calidad de vida
2. La necesidad de que la estimativa jurídica se alimente en grandes dosis de conocimientos sociológicos, para obtener las consecuencias prácticas de vidas y las que resulten mejores,

más oportunas y eficaces, en cada tiempo y lugar, esto es, en cada situación histórica.

3. La insistencia de que en la jurisprudencia y en la legislación es improcedente el empleo de la lógica tradicional, la cual debe ser reemplazada por la lógica propia de los asuntos humanos.
4. La comprensión de que, en el Estado social contemporáneo, el Derecho ya no sólo tenía la función esencialmente negativa de proteger los derechos de los ciudadanos y de reprimir sus violaciones, sino que había asumido también la de impulsar las actividades socialmente útiles.
5. La percepción de la Constitución como cuerpo normativo superior condicionante de las normas, reglas y principios procesales ha convertido a los jueces en los actores de una nueva concepción de “gobierno limitado”, es decir, limitado por los mandatos inmersos en la Constitución.

Ahora bien, la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela disipa cualquier duda sobre la base constitucional de la Justicia Alternativa y por tanto, sobre la Justicia de Paz, al consagrar expresamente en el artículo 253 lo siguiente:

“... El sistema judicial está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, Los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados y abogadas autorizados o autorizadas para el ejercicio”.

La Consagración constitucional de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y la participación ciudadana en la administración de justicia representa igualmente un valioso avan-

ce en la democratización de la administración de justicia. Su reconocimiento implica dos cambios de paradigmas fundamentales.

En primer lugar, abrir mecanismos concretos, expeditos y sencillos para la participación ciudadana en la resolución de conflictos. Solo de esta forma es posible garantizar la formación permanente de una cultura judicial y de la justicia en los intercambios sociales, culturales y económicos de los venezolanos, que permita amalgamar un contrapeso efectivo de control social y conocimiento real de los beneficios del adecuado funcionamiento de un sistema de justicia en el contexto de la democracia.

En segundo lugar, la consagración de mecanismos alternativos permite ampliar la oferta de formas de resolver diversos tipos de conflictos sociales de manera más adecuada a la naturaleza de los problemas y a la naturaleza de las partes en conflicto. Este segundo elemento tendrá una significativa incidencia respecto a la seguridad jurídica de las inversiones, a través del arbitraje comercial y, adicionalmente, en la ampliación del acceso a la justicia por parte de los sectores más pobres, a través de la consolidación de mecanismos como la Justicia de Paz.

Uno de los aportes más significativos de la nueva normativa consiste en reconocer que los particulares pueden ser investidos de la función de administrar justicia, tarea ésta que tradicionalmente se ha considerado reservada al Estado. Con este reconocimiento se reivindica el papel central de la participación social en el rescate de la institucionalidad.

La implementación de mecanismo alternativos a la justicia formal, simples, breves y de bajo costo, constituye un paso de gran importancia para democratizar el acceso a la justicia en Venezuela y para descongestionar los tribunales de justicia de asuntos que pueden encontrar solución más pronta y adecuada en instancias extrajudiciales.

A modo de conclusión

En cuanto a las perspectivas de la Justicia por Consenso en Venezuela podemos afirmar que ya se puso en movimiento el mecanismo y que la tendencia a resolver controversias por la vía de los métodos alternos irá incrementando en la medida en que se resuelvan satisfactoriamente los casos; de allí la responsabilidad de quienes manejan la figura. Si bien consideramos que la consagración constitucional de la justicia alternativa es un gran adelanto, no debemos caer en la tentación de pensar que todos los conflictos son aptos para ser resueltos mediante estos mecanismos. Debe tomarse en cuenta que no todo puede ser sometido a un arbitraje o conciliación y que no debemos crear falsas expectativas en torno a la utilización de estas herramientas.

Como consecuencia de la utilización de los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos se contribuirá al paulatino descongestionamiento de los tribunales ordinarios y por ende el mejor funcionamiento de la justicia ordinaria.

De igual forma existe un gran interés en cuanto a la seguridad jurídica que encuentran los inversionistas nacionales y extranjeros en la solución de controversias mediante la utilización de otra de las figuras importante dentro de los Métodos Alternativos como lo es el Arbitraje Comercial, que ofrece las ventajas de la imparcialidad, especialidad, agilidad, flexibilidad, economía, confidencialidad y a la vez la decisión puede ser ejecutada forzosamente.

En definitiva, resulta indispensable crear una cultura de Métodos Alternos de Solución de conflictos, esto es, crear en la sociedad la necesidad de resolver sus conflictos de manera rápida y amistosa, y convencer al gremio de abogados que sus clientes quedarán mas satisfechos con la utilización de estos mecanismos pues ahorrarán dinero y tiempo.

Las condiciones necesarias para el desarrollo de los mecanismos alternos de solución de controversias en Venezuela proponemos:

1. Hacer del conocimiento de nuestra sociedad la existencia de los mismos, su forma de acceso y los beneficios que pueden aportar para los particulares y las empresas.
2. Identificar a los posibles usuarios según el método a aplicar, ya que dependiendo del mecanismo el ámbito de usuarios varía.
3. Dictar cursos de capacitación dirigidos a los usuarios.
4. Entrenar a los operarios de los sistemas de manera que hagan un buen uso de la herramienta legal.

Referencias bibliográficas

- CABRUJAS, José Ignacio. Heterodoxia y Estado. Cinco (5) Respuestas, **Revista Ideas**, Publicación de la Dirección de Relaciones Institucionales de la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado, Nov. 87. Edición Especial.
- CAPLAN, Jonathan. **Los abogados y sus clientes: una mística en cuestión**. H. Blume Ediciones, 1981.
- CHIARLONI, S. "El acceso a la justicia y el Estado Providencia", **Revista de Derecho Procesal**, No. 3, Roma, 1991.
- COSTANTINO, G. "La reforma de la Justicia Civil" en **Estudios sobre la urgente reforma civil**, Milán, 1987.
- ESCOVAR SALOM, Ramón. Discurso de Orden en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, **Boletín** Enero-Junio, 1992, No. 124, Año LXVIII, Caracas, Venezuela.
- DENTI, Vittorio. El Procedimiento no judicial y la Conciliación como instituciones alternativas, en **Revista de Derecho Procesal Civil**, U.C.V., 1980.
- DIARIO DE CARACAS: 10 de abril de 1996.
- FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. **Informe Anual** Ediciones de la Fiscalía General de la República, Tomo I, Año 1996.

- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial No. 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999.
- RODRIGUEZ URRACA, José. El Proceso Civil y la Realidad Social, **Revista de la Facultad de Derecho de la U.C.V.**, No. 53, Editorial Universitaria, 1957.
- SALAMANCA, Luis. **“La crisis global del Poder Judicial”**, Caracas: Ildis, 1997.
- TARZIA, G. “Crisis y reforma del proceso civil”, **Revista de Derecho Procesal** No. 3, Roma, 1991.
- TORRES, Inés. **“Educación Jurídica”**, Universidad Central de Venezuela, 1999
- VALENZUELA, Eugenio. **“Proposiciones para una reforma judicial”** Santiago de Chile: Centro de Estudios Políticos, 1998.